

Bogotá, Colombia, 18 de noviembre de 2024

	No. Radicado: 08SE202412000000054350
	Fecha: 2024-11-18 01:33:33 pm
Remitente: Sede: CENTRALES DT	
Depen: OFICINA ASESORA JURIDICA	
Destinatario CONGRESO DE LA REPUBLICA	
Anexos: 0	Folios: 13
	
08SE202412000000054350	

Al responder por favor citar este número de radicado



Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Correo: comision.septima@camara.gov.co
Secretario General
Comisión Séptima Cámara de Representantes
Congreso de la República
Carrera 7 No. 8 – 68 piso 5
Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado No. 05EE202430000000081049. Solicitud de Concepto Concepto Proyecto de Ley 236 de 2024 Cámara "Por la cual se establece la conformación e integración de las juntas interdisciplinarias de calificación regionales y nacional y se dictan otras disposiciones"

Cordial saludo,

En atención a su oficio No. CSP-CS 3.7.-799-24, en el que solicita concepto respecto a lo propuesto en el Proyecto de Ley del asunto, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY:

A. Título del proyecto de ley: "Por la cual se establece la conformación e integración de las juntas interdisciplinarias de calificación regionales y nacional y se dictan otras disposiciones".

B. Número de artículos: Treinta y un (31) artículos.

C. Consideraciones: Esta iniciativa legislativa pretende establecer los criterios para el otorgamiento de la pensión por discapacidad severa e indemnización por discapacidad permanente parcial en el sistema general de riesgos laborales, así como fijar los parámetros en el manual único para la calificación del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social y establecer los criterios de conformación, escogencia y administración de la junta regional y nacional interdisciplinaria de calificación.

2. ARTÍCULOS CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY OBJETO DE ESTUDIO:



Trabajo

No	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	OBSERVACIONES
1	ARTÍCULO 1. Objeto. Establecer los criterios para el otorgamiento de la pensión por discapacidad severa e indemnización por discapacidad permanente parcial en el sistema general de riesgos laborales, así como fijar los parámetros en el manual único para la calificación del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social y establecer los criterios de conformación, escogencia y administración de la junta regional y nacional interdisciplinaria de calificación.	<p>De manera respetuosa, se recomienda tener en consideración, las definiciones técnicas con respecto a los conceptos de discapacidad e invalidez, y tener en consideración lo indicado en el marco del desarrollo jurisprudencial, siendo dos conceptos específicos que no se pueden confundir.</p> <p>El artículo 38 de la Ley 100 de 1993 adopta el concepto de invalidez en los siguientes términos: <i>"Estado de Invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral"</i></p> <p>De otra parte, en atención a lo mencionado en la Sentencia T-198 de 2006, la discapacidad, implica el padecimiento de una deficiencia física o mental que limite las normales facultades de un individuo, lo cual armoniza con las definiciones propuestas en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.</p> <p>En este sentido, la definición propuesta, sería contraria al concepto adoptado de</p>



Trabajo

		<p>discapacidad según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>En el Sistema de Riesgos Laborales no se determina el grado de discapacidad de un trabajador sino la pérdida de capacidad laboral del mismo a través de dictamen realizado acorde a lo dispuesto en el Manual Único de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014.</p> <p>El artículo 3º del Decreto 1507 de 2014, define:</p> <p><i>"Incapacidad permanente parcial: Es la disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral u ocupacional de una persona, como consecuencia de un accidente o de una enfermedad de cualquier origen.</i></p> <p><i>Invalidez: Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%)"</i></p> <p>De acuerdo con la anterior disposición, el porcentaje obtenido en el dictamen de pérdida de capacidad laboral tiene la finalidad de determinar la incapacidad permanente parcial y/o invalidez del trabajador.</p>
--	--	---



Trabajo

		<p>El artículo deberá contar con el concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con el financiamiento de las pensiones por discapacidad severa y la indemnización por discapacidad permanente parcial.</p> <p>Así mismo, se deberá contar con concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, en función del trámite de pago se incapacidades, prestaciones asistenciales y rehabilitación con cargos al sistema.</p>
2	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 2381 de 2024, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 40. ESTADO DE DISCAPACIDAD SEVERA. Para los efectos del presente capítulo se considera que una persona tiene una discapacidad severa por cualquier causa de origen común o laboral, no provocada intencionalmente; cuando al aplicar el manual único para la calificación del grado de discapacidad de la seguridad social integral, alcance o supere el 50% de discapacidad, que incluye los criterios de: deficiencias (déficit de estructura y función), limitaciones en actividades y restricciones en la participación social, laboral y económica acordes a su edad. De igual manera, se considerará que una persona presenta una discapacidad permanente parcial cuando se le califica un porcentaje que oscila entre el 5% y el 49.99%.</p>	<p>De manera respetuosa, se recomienda tener en consideración, que la Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) se determina en valor porcentual de pérdida de habilidades de un individuo en el desempeño de sus funciones, de otra parte, la discapacidad se determina por categoría de severidad teniendo en cuenta los porcentajes de rangos, lo cual no es similar a PCL.</p> <p>En el Sistema de Riesgos Laborales no se determina el grado de discapacidad de un trabajador sino la pérdida de capacidad laboral del mismo a través de dictamen realizado acorde a lo dispuesto en el Manual Único de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional.</p> <p>La Incapacidad permanente parcial, está definida como la disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de la capacidad laboral u ocupacional de una persona,</p>



Trabajo

		<p>como consecuencia de un accidente o de una enfermedad de cualquier origen.</p> <p>Invalidez: Es la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional igual o superior al cincuenta por ciento (50%), de acuerdo con la anterior disposición, el porcentaje obtenido en el dictamen de pérdida de capacidad laboral tiene la finalidad de determinar la incapacidad permanente parcial y/o invalidez del trabajador.</p> <p>Discapacidad: Las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. (fuente OMS).</p> <p>El artículo deberá contar con el concepto técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en relación con el financiamiento de las pensiones por discapacidad severa y la indemnización por discapacidad permanente parcial, que cambia todo en sistema de calificación de la invalidez del país.</p> <p>Así mismo, se deberá contar con concepto del Ministerio de Salud y Protección Social, en función del trámite de pago se incapacidades, prestaciones asistenciales y rehabilitación con cargos al sistema.</p>
--	--	---



Trabajo

		<p>En el mismo sentido, la sentencia T-933 de 2013 indica <i>"Por otra parte, no debe confundirse la situación de discapacidad con la invalidez en el contexto de la normativa de seguridad social. En el marco de dicha normativa, la invalidez está ligada al reconocimiento de una prestación que se otorga a quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley, como el atinente a que la persona tenga una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior a este. Este reconocimiento económico es una opción con que cuentan las personas con discapacidad dentro de la normativa laboral y al que pueden acceder una vez acrediten los presupuestos exigidos para tal fin, pero el que exista esta posibilidad en el ordenamiento jurídico no significa que la persona con discapacidad, aún teniendo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL) del 50% o más, no cuente con otras capacidades que pueda emplear en el desarrollo de una actividad productiva. "</i></p>
3	<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE DISCAPACIDAD SEVERA. El estado de discapacidad severa será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el Manual único para la calificación del</p>	<p>De manera respetuosa, se recomienda tener en consideración que el Manual Único para la Calificación de Invalidez, tiene como objeto determinar el grado de invalidez que conlleva al porcentaje de pérdida de capacidad laboral.</p> <p>De otra parte, la condición de discapacidad se certifica según la</p>



Trabajo

<p>grado de discapacidad y origen en la seguridad social. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo. Se deberá garantizar la participación de las centrales obreras, las agremiaciones de juntas de calificación, agremiaciones médicas, la academia, entre otros actores del Sistema General de Seguridad Social.</p> <p>Dicho Manual Único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social, deberá contemplar los criterios técnico - científicos de evaluación de déficits de estructura y función residuales posterior al tratamiento y rehabilitación integral, el desempeño ocupacional y laboral acorde a la clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad de la Organización Mundial de la Salud.</p> <p>PARAGRAFO 1. El Manual deberá realizarse con los nuevos criterios, a más tardar en 1 año después de expedida la presente ley, y luego deberá actualizarse cada 4 años con recursos del Fondo de Riesgos Laborales.</p> <p>Para la actualización de dicho Manual, el Ministerio de Trabajo hará convocatoria pública para que sea realizado por Universidades acreditadas en el territorio nacional y que cuenten con formación en medicina ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo, terapia ocupacional, terapia física, psicología y derecho laboral o de la seguridad social.</p>	<p>categoría determinada (auditiva, visual, física, mental psicosocial, múltiple, sordo-ceguera, intelectual), el objetivo de certificar la discapacidad por estándares internacionales (CIF) obedece a que no todo individuo que haya presentado una lesión secundaria a un evento traumático y cuenta con un estado de invalidez superior al 50%, este limitado para el desarrollo de nuevas actividades, no es pertinente considerar que una discapacidad limita el adecuado desarrollo de otras habilidades en roles laborales y entornos sociales.</p> <p>En el parágrafo 1º se sugiere pertinente redefinir los términos establecidos ya que 4 años para un proceso actualización de documento técnico es corto tiempo.</p> <p>En el cuarto inciso de este mismo parágrafo es pertinente considerar que el concepto de rehabilitación es la determinación médica de las condiciones de salud de un individuo sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral, y no determina la secuela definitiva de una patología ni la condición de discapacidad para tal fin se debe clasificar según CIF.</p> <p>Se sugiere validar las facultades de los fondos de pensiones con relación a la determinación de grados de discapacidad. La normatividad vigente atribuye la</p>
---	--



Trabajo

<p>PARAGRAFO 2. El Ministro de Trabajo dispondrá de un año (1) a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen de las condiciones de salud en la seguridad social. Cumplido este plazo y con base en el nuevo manual, se realizará el concurso de selección y el nombramiento de los miembros principales y suplentes de las juntas regionales y nacional interdisciplinaria de calificación.</p> <p>PARAGRAFO 3. La calificación en primera oportunidad del origen de las condiciones de salud, grado de discapacidad y fecha de estructuración de la discapacidad, es competencia de las Entidades Promotoras de Salud o quien haga sus veces, Administradoras de Fondos de Pensiones o quien haga sus veces, Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de discapacidad severa y muerte a través del seguro previsional.</p> <p>La calificación en primera oportunidad será realizada con un grupo interdisciplinario y con un procedimiento igual al de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, usando el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen de las condiciones de salud en la seguridad social, los manuales de calificación que otorgaron el derecho, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las</p>	<p>competencia al Ministerio de Salud y Protección Social a través de las Secretarías Distritales de Salud.</p> <p>Es pertinente tener en cuenta que el Ministerio del Trabajo no realiza nombramientos de integrantes y miembros de las Juntas, se realizan son designaciones, porque los mismos son particulares que ejercen función pública según lo establecido en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.</p> <p>Se requiere todo un estudio técnico y financiero al crear la discapacidad severa, como nueva calificación con efectos pensionales y prestaciones económicas.</p>
--	--



Trabajo

<p>guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto.</p> <p>El acto que declara la discapacidad severa que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional interdisciplinarias de calificación y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación.</p> <p>Cuando la discapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas, sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de discapacidad severa, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional interdisciplinarias de calificación por cuenta de la respectiva entidad.</p> <p>Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de discapacidad severa hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de discapacidad severa y</p>	
---	--



Trabajo



<p>sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.</p> <p>Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, respecto de la calificación en primera oportunidad, corresponde a las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación de discapacidad calificar en primera instancia la pérdida de discapacidad, el estado de discapacidad severa y determinar su origen y fecha de estructuración de la discapacidad. Siempre que la discapacidad sea superior a 0% se establecerá una fecha de estructuración de la discapacidad.</p>	
--	--



Trabajo

	<p>A la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación de discapacidad en la seguridad social, compete la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las Juntas Regionales.</p>	
4	<p>ARTICULO 4. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 42. NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS INTERDISCIPLINARIAS DE CALIFICACIÓN REGIONALES Y NACIONAL.</p> <p>Las Juntas Interdisciplinarias de calificación Regionales y Nacional son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación.</p> <p>Las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, tendrán su sede en las capitales de departamento. La Junta Nacional interdisciplinaria de Calificación tendrá su sede en la Capital de la República de Colombia.</p> <p>Las juntas Regionales</p>	<p>Se sugiere validar las facultades de los fondos de pensiones con relación a la determinación de grados de discapacidad. La normatividad vigente atribuye la competencia al Ministerio de Salud y Protección Social a través de las Secretarías Distritales de Salud.</p> <p>Así mismo, se recomienda respetuosamente considerar que las juntas regionales y nacionales son competentes para dirimir controversias de la primera oportunidad, no calificadores en primera instancia.</p> <p>Se recomienda tener en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, en el sentido de indicar que los integrantes y miembros de las Juntas, son particulares que ejercen función pública.</p>



Trabajo

<p>interdisciplinarias de calificación determinarán en primera instancia el origen de las condiciones de salud, el grado de discapacidad y la fecha de estructuración del grado de la discapacidad severa, y de la discapacidad permanente parcial. En segunda instancia la competencia está en cabeza de la Junta Nacional interdisciplinarias de calificación.</p> <p>PARAGRAFO 1. Los miembros de las Juntas Nacional y Regionales interdisciplinarias de calificación se regirán por la presente ley y su reglamentación, actuarán dentro del respectivo período y, en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos miembros para el período correspondiente.</p> <p>PARAGRAFO 2. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinarias de calificación y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.</p> <p>Es obligación de los diferentes actores de los Sistemas de Seguridad Social en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones, la entrega oportuna de la información requerida y de la cual se disponga para fundamentar la calificación del origen, entre las entidades competentes para calificar al trabajador.</p>	
---	--



Trabajo

<p>ARTICULO 5. Las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación, estarán en la cabecera municipal de departamentos y contarán con una sala de decisión.</p> <p>Las siguientes JUNTAS REGIONALES contarán con las siguientes salas de decisión:</p> <ul style="list-style-type: none">- Bogotá y Cundinamarca (4 salas)- Valle del Cauca y Cauca (3 Salas)- Antioquia (3 salas) <p>De igual manera, por la cercanía con la capital de departamento, los residentes en los municipios de Guayabetal, Paratebueno y Medina Cundinamarca tendrán asignada como junta competente la del Meta con sede en Villavicencio.</p> <p>PARAGRAFO 1. Atendiendo al nivel de población y al número de casos que se han presentado en los departamentos Arauca, Amazonas y San Andrés y Providencia, en caso de no conformarse la respectiva Junta, estos serán calificados por la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca.</p> <p>Debido a los medios de transportes existentes en los departamentos de Guainía, Vichada y Vaupés, en caso de no conformarse la respectiva Junta, la competencia para conocer de los casos será de la Junta regional de Bogotá y Cundinamarca.</p> <p>En los demás casos, donde no se conformen juntas de calificación con la lista de elegibles del concurso público de méritos, el MINISTERIO DEL TRABAJO asignará la JUNTA competente, de acuerdo con la</p>	<p>Con respecto a la facultad del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, es pertinente tener en cuenta que este está adscrito al Ministerio del Trabajo como órgano de dirección del sistema de riesgos laborales y sus funciones se encuentran contempladas en el artículo 70 del Decreto Ley 1295 de 1994.</p> <p>Ahora bien, el artículo 3 de la Resolución 5147 del 2014 proferida por el Ministerio del Trabajo se indica que el Grupo de Medicina Laboral de la Dirección de Riesgos Laborales será la encargada de coordinar la integración de las salas de descongestión de las Juntas de calificación.</p> <p>Se recomienda evitar limitar ciertos municipios a las jurisdicciones de las juntas para evitar posibles confusiones por cercanías departamentales.</p> <p>Las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez deberán ser para todo el país y de carácter departamental, que es el objetivo principal.</p> <p>Las salas de las Juntas se crean según el volumen de dictámenes, para que sean sostenibles económicamente.</p> <p>El Consejo Nacional de Riesgos Laborales no tiene la competencia, personal y el manejo de la creación de salas en las Juntas de Calificación de Invalidez, es el Ministerio del</p>
---	---



Trabajo

<p>cercanía entre los departamentos y disponibilidad de medios de transporte.</p> <p>PARAGRAFO 2. El Consejo Nacional de Riesgos Laborales podrá crear Salas de Decisión según lo exija la demanda para evitar el represamiento de solicitudes previo estudio de viabilidad técnica y financiera, de cargas laborales y de personal calificado.</p>	<p>Trabajo quien tienen el conocimiento y la información.</p>
<p>ARTICULO 6. Cada sala de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación contará con (4) profesionales, los cuales se denominarán miembros, y contarán con los siguientes perfiles:</p> <ul style="list-style-type: none">- Dos (2) médicos, los cuales deben tener especialización en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo o en medicina del trabajo y contar con una experiencia profesional relacionada mínima de cuatro (4) años. La experiencia certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, conocimientos sobre la Clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la OMS otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.- Un (1) psicólogo o un (1) terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional con una experiencia profesional relacionada mínimo de cuatro (4) años. La experiencia certificada en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, conocimientos sobre la Clasificación	<p>Se sugiere respetuosamente, que se adopten y precisen las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Integrantes: Son los médicos, psicólogos o terapeutas, quienes emiten los correspondientes dictámenes.2. Miembros: Son aquellas personas que son designadas para ejercer funciones de director Administrativo y Financiero, existiendo uno (1) por cada junta, sin importar el número de salas que existan. <p>En tal sentido, se recomienda que se use la palabra integrantes para los profesionales de la salud, y miembros para los abogados.</p> <p>Con ocasión del parágrafo, se recomienda optimizar redacción no es claro (hará), en el mismo sentido se sugiere respetuosamente que en contenido del parágrafo sea parte integral del articulado, en el mismo sentido por competencia se recomienda que la experiencia solicitada sea</p>



Trabajo

	<p>internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la OMS otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.</p> <p>PARAGRAFO. Hará un (1) abogado por Sala con especialización en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia profesional relacionada de cuatro (4) años, preferiblemente en Calificación de pérdida de discapacidad, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones.</p> <p>El abogado, participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.</p>	<p>enfocada en seguridad social y no se limite a PCL.</p> <p>En el inciso segundo del párrafo primero se recomienda eliminar la redacción toda vez que por competencia y facultades el abogado no cuenta con conocimiento para interferir en el concepto o acto médico.</p>
	<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: ARTÍCULO 43. IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y SANCIONES. Los miembros de las Juntas, serán particulares que ejercen una función pública en la prestación de dicho servicio y mientras sean parte de las Juntas interdisciplinaria de calificación, no podrán tener vinculación alguna, ni realizar actividades relacionadas con la calificación del origen y grado de pérdida de la capacidad laboral o labores administrativas o comerciales en las Entidades Administradoras del Sistema Seguridad Social Integral, ni con sus entidades de dirección, vigilancia y control.</p>	<p>Se sugiere respetuosamente, que se adopten y precisen las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Integrantes: Son los médicos, psicólogos o terapeutas, quienes emiten los correspondientes dictámenes.2. Miembros: Son aquellas personas que son designadas para ejercer funciones de director Administrativo y Financiero, existiendo uno (1) por cada junta, sin importar el número de salas que existan. <p>En tal sentido, se recomienda dar alcance de los impedimentos y recusaciones a los miembros e</p>



Trabajo

	<p>Los miembros de las Juntas estarán sujetos al régimen de impedimentos y recusaciones aplicables a los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y su trámite será efectuado de acuerdo con el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo y, como a particulares que ejercen funciones públicas, les es aplicable el Código Disciplinario Único.</p> <p>PARAGRAFO 1. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales interdisciplinarias de calificación no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salarios, ni prestaciones sociales y sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en la presente ley.</p> <p>PARAGRAFO 2. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales interdisciplinaria de calificación podrán participar para los concursos y ser miembro de cualquier Juntas Regional o Nacional de Calificación, teniendo como límite para participar en los concursos, únicamente la edad de retiro forzoso que establezca la Ley.</p>	<p>integrantes de la Junta.</p> <p>En el párrafo segundo dentro de los criterios de exclusión además de la edad de retiro forzoso, considerar que lo miembros e integrantes de las Juntas no podrán permanecer más de dos periodos continuos o discontinuos.</p>
	<p>ARTÍCULO 8. El nombre de la Junta Nacional de Calificación de invalidez en adelante se denominará Junta Nacional interdisciplinaria de calificación, con sede en la capital de la República, integrada por 5 salas, cada una constituida por cuatro (4) profesionales denominados miembros.</p> <p>Esta Junta, que será</p>	<p>Se sugiere respetuosamente, que se adopten y precisen las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Integrantes: Son los médicos, psicólogos o terapeutas, quienes emiten los correspondientes dictámenes.2. Miembros: Son aquellas personas que son designadas



Trabajo

	<p>interdisciplinaria, tiene a su cargo la resolución de las controversias respecto al origen de las condiciones de salud, grado de discapacidad y fecha de estructuración de la discapacidad, cuando su porcentaje sea superior a 0%. Es la segunda instancia sobre dictámenes emitidos por juntas Regionales de Calificación. Además, es la asesora del Gobierno Nacional en Políticas para prevención de discapacidad para trabajar, y en temas de seguridad y salud en el trabajo.</p>	<p>para ejercer funciones de director Administrativo y Financiero, existiendo uno (1) por cada Junta, sin importar el número de salas que existan.</p>
	<p>ARTÍCULO 9. La Junta Nacional interdisciplinaria de calificación estará conformada por 5 salas, cada una conformada por los siguientes profesionales, denominados miembros, que tendrán el siguiente perfil:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dos (2) médicos: Con título de especialización en salud ocupacional, o medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo con una experiencia profesional relacionada mínima de siete (7) años certificada. La experiencia en procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, origen y fecha de estructuración, experiencia en temas de discapacidad y clasificación internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la Organización Mundial otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso. - Un (1) psicólogo o un (1) terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional relacionada. La experiencia certificada en calificación de pérdida de capacidad laboral y 	<p>Se sugiere respetuosamente, que se adopten y precisen las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Integrantes: Son los médicos, psicólogos o terapeutas, quienes emiten los correspondientes dictámenes. 2. Miembros: Son aquellas personas que son designadas para ejercer funciones de director Administrativo y Financiero, existiendo uno (1) por cada Junta, sin importar el número de salas que existan <p>Con ocasión del párrafo, se recomienda optimizar redacción no es claro, en el mismo sentido se sugiere respetuosamente que en contenido del párrafo sea parte integral del articulado, en el mismo sentido por competencia se recomienda que la experiencia solicitada sea enfocada en seguridad social y no se limite a PCL.</p> <p>En el inciso segundo del</p>



Trabajo

	<p>ocupacional, origen y fecha de estructuración, internacional de funcionamiento y discapacidad CIF de la Organización Mundial otorgará un puntaje adicional en el proceso de concurso.</p> <p>PARAGRAFO 1. Habrá un (1) abogado por Sala con especialización en derecho laboral o derecho de seguridad social, con experiencia profesional relacionada de siete (7) años, preferiblemente en calificación de pérdida discapacidad, ya sea en la academia o el litigio, o experiencia en entidades de seguridad social, gobierno, empresas o agremiaciones. El abogado, participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.</p>	<p>parágrafo primero se recomienda eliminar la redacción toda vez que por competencia y facultades el abogado no cuenta con conocimiento para interferir en el concepto médico.</p>
	<p>ARTÍCULO 10. Cada Junta Regional y Nacional Interdisciplinaria de Calificación contará con un profesional universitario, preferiblemente administrador de empresas o con estudios de posgrado en administración, que realizará el cargo de Director Administrativo y Financiero y deberá contar con experiencia en manejo recurso humano, administrativo y financiero que cumplirá las funciones de director administrativo.</p> <p>Cada Junta Regional y Nacional establecerá los términos y bases para</p>	<p>Se recomienda respetuosamente tener en cuenta que el competente para el proceso de designación de director Administrativo y Financiero deberá ser del Ministerio del Trabajo como ente regulador, no la Junta.</p> <p>El director Administrativo y Financiero deberá ostentar la representación legal de la Junta.</p>



Trabajo

	<p>desarrollar el proceso de selección y contratación del denominado Director Administrativo y Financiero, que como mínimo deberá incluir conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único, normatividad vigente sobre el funcionamiento de las Juntas de Calificación, conocimiento sobre el manejo adecuado de los recursos públicos, conocimientos financieros, conocimientos en las modalidades de contratación laboral y de prestación de servicios.</p>	
	<p>ARTÍCULO 11. PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL INTERDISCIPLINARIOS DE CALIFICACIÓN. El proceso de selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación se realizará por concurso de méritos, con recursos del Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Dicho proceso de selección será liderado por el Ministerio de Trabajo.</p> <p>Producto de dicho concurso de méritos, se establecerá la lista de elegibles por estricto orden de puntaje, mediante la cual se designarán los miembros principales y suplentes de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación.</p> <p>PARAGRAFO 1. Los miembros principales de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación deberán tener un suplente con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos y términos establecidos en la presente</p>	<p>Se sugiere hacer referencia a miembros e integrantes.</p> <p>Se sugiere aclarar quién realizaría el concurso de méritos, la academia o la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como la vigencia de la lista de elegibles según la entidad que realice el concurso.</p>



Trabajo

	<p>ley, ante su ausencia temporal o definitiva. El Ministerio de Trabajo designará los miembros suplentes, teniendo en cuenta el orden en puntajes de la lista de elegibles.</p> <p>PARAGRAFO 2. Para los fines del presente artículo se tendrá en cuenta tanto en los términos del concurso de méritos, como en la lista de elegibles, los preceptos la Ley 581 del 2000 "Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones".</p> <p>PARAGRAFO 3. El Ministerio de Trabajo deberá garantizar que, en el año anterior a la vigencia del periodo, se realice el concurso de méritos con la diligencia y celeridad necesarios a fin de evitar periodos extendidos por falta de concurso.</p>	
	<p>ARTÍCULO 12. Los términos y bases del concurso establecerán los parámetros y criterios para desarrollar el proceso de selección de los miembros, que como mínimo deberá incluir:</p> <p>a). CONOCIMIENTOS: se evaluarán los conocimientos del manejo de todos los manuales de calificación vigentes y que otorgaron derecho a las personas objeto de calificación, que puedan llegar a juntas, como: el Manual Técnico de exposición a factor de riesgo ocupacional, el manual único para la calificación del grado de discapacidad y origen en la seguridad social, los manuales usados para la</p>	<p>Se sugiere hacer referencia a miembros e integrantes.</p>



Trabajo

	<p>calificación en los regímenes de excepción conforme al presente decreto, así como las normas sobre el procedimiento, proceso de calificación del origen, pérdida de la discapacidad fecha de estructuración y demás normas técnicas y jurídicas relacionadas, así como conocimientos respecto al Sistema General de Seguridad Social Integral, Código Disciplinario Único y demás requeridas para el ejercicio de sus funciones. Asimismo, se evaluarán conocimientos sobre los conceptos de discapacidad acorde a la organización mundial de la Salud, políticas de inclusión de la OCDE, políticas de inclusión laboral de la OIT; manejo de manuales de calificación de déficits de estructura y función, desempeño ocupacional y laboral desarrollados para cuantificar la discapacidad. Será requisito para el concurso, la expedición del nuevo manual único para cuantificación de grado de discapacidad y determinación de origen de la Seguridad Social Integral.</p> <p>b.) HOJA DE VIDA: presentación de hoja de Vida con la experiencia relacionada con procesos de calificación mínima requerida, de conformidad con el artículo 6 y 9 de esta ley. Deberá existir una escala de asignación de puntajes a mayor número de especializaciones, maestrías o doctorados, se obtendrá mayor puntaje.</p>	
	<p>ARTÍCULO 13. PERIODOS DE DURACIÓN. El periodo de duración de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación</p>	<p>De manera respetuosa recomienda considerar un periodo de duración de 4 años.</p>



Trabajo

	<p>en la Seguridad Social es individual y será de seis (6) años contados a partir de la fecha de posesión de los miembros de cada una de las Salas de Decisión.</p>	
	<p>ARTÍCULO 14. Previo a la posesión de los miembros principales ante el Ministro de Trabajo, aquellos deberán aportar certificación de no vinculación con entidades de seguridad social o de vigilancia y control.</p> <p>PARAGRAFO. Los abogados miembros de las juntas no podrán litigar mientras estén vinculados. La única actividad que podrán ejercer los miembros de las Juntas Regional y Nacional de Calificación será la docencia.</p>	<p>Se sugiere hacer referencia a miembros e integrantes.</p> <p>Sin comentarios, solo docencia y en los límites de la ley.</p>
	<p>ARTÍCULO 15. INTEGRANTES, MIEMBROS Y TRABAJADORES. Las Juntas Regionales y la Nacional tendrán el siguiente personal:</p> <p>1. Miembros: Son profesionales en medicina laboral, fisioterapia, terapia ocupacional, psicología con especializaciones que les otorguen licencia en Seguridad y Salud en el trabajo, quienes emiten los correspondientes dictámenes. Los abogados son también miembros, y participará en el estudio de los casos de calificación del origen de la enfermedad, el accidente, la discapacidad severa o la muerte, con base en los criterios establecidos para definir la relación causal u ocasional con el trabajo. Su concepto será tenido en cuenta por el integrante ponente del caso.</p> <p>2. Trabajadores: Los trabajadores de las Juntas se dividen en trabajadores dependientes e independientes, los</p>	<p>Tener en cuenta la diferenciación de conceptos de miembros e integrantes y no se tiene en cuenta el perfil del director Administrativo y Financiero.</p> <p>El numeral 3 "administrativo" genera confusión entre el personal administrativo de apoyo a la gestión y el director Administrativo y Financiero.</p>



Trabajo

	<p>dependientes se rigen por el código sustantivo de trabajo y los independientes con contrato de prestación de servicios conforme a las normas de derecho privado.</p> <p>3. Administrativos: Son aquellas personas designadas para ejercer funciones administrativas, existiendo un único director o directora Administrativa y Financiera por cada junta.</p> <p>PARAGRAFO. Los miembros, trabajadores y administrativos de las Juntas Regional y Nacional son Particulares que ejercen una función pública regulada por la Constitución, la ley y otras normas concordantes. Corresponde a la respectiva junta, en calidad de empleador o contratante, el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás derechos consagrados en las normas laborales vigentes del personal con vinculación laboral, así como de los honorarios al personal con prestación de servicios.</p>	
	<p>ARTÍCULO 16. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Las Juntas Regionales y la Nacional interdisciplinaria de calificación tendrán el siguiente personal administrativo:</p> <p>1. Director Administrativo y Financiero, con experiencia profesional de cinco (5) años, en temas relacionados con funciones administrativas y financieras, será seleccionado por los miembros de cada Juntas, por mayoría calificada.</p> <p>2. Contador público con vinculación laboral o por prestación de servicios, con experiencia profesional mínima de cuatro (4) años.</p>	<p>Fortalecer los perfiles profesionales requeridos para los cargos, se recomienda especificar las profesiones requeridas y la educación de postgrado, así como la experiencia y otros factores.</p>



Trabajo

	<p>3. Personal de apoyo profesional, administrativo y asistencial según se requiera.</p> <p>PARAGRAFO 1. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación interdisciplinaria de calificación deberán contratar el revisor fiscal, el cual deberá ser elegido por los miembros de cada junta, por mayoría simple</p>	
	<p>ARTÍCULO 17. COSTO. El dictamen de las Juntas de la Seguridad Social tendrá un costo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año de radicación de la solicitud de calificación.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
	<p>ARTÍCULO 18. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS. El 60% del costo del dictamen se destinará para el pago de los honorarios de cada miembro; correspondiendo a cada miembro un 15%. El 40% restante se destinará para los gastos de administración de cada una de las Juntas interdisciplinaria de calificación.</p>	<p>Se recomienda respetosamente ajustar redacción toda vez que el 60% del costo del dictamen se destinará para el pago de los honorarios de todos los miembros, no de cada miembro.</p> <p>Tener en cuenta la diferenciación de conceptos de miembros e integrantes y no se tiene en cuenta el perfil del director Administrativo y Financiero.</p>
	<p>ARTÍCULO 19. GASTOS ADMINISTRATIVOS DE LA JUNTA. Son gastos administrativos de la Junta, aquellos que se efectúan para su adecuado funcionamiento, tales como salarios y prestaciones, honorarios, pago del IVA de los miembros, aportes a la seguridad social y parafiscal de sus trabajadores, defensa judicial,</p>	<p>Se recomienda respetuosamente considerar que el pago de los honorarios de los miembros e integrantes toda vez que el mismo quedó consignado en el artículo anterior, o especificar a qué horarios se refieren.</p> <p>Así mismo, según diferentes conceptos emitidos por la DIAN,</p>



Trabajo

<p>arriendos, servicios públicos, aseo y cafetería, adecuación del archivo, libros, fotocopias y papelería, sistemas de información y correspondencia, capacitación, transporte y viáticos para asistir a las capacitaciones, archivo, innovación tecnológica, gobierno de datos, investigación con destino a políticas públicas o asesoría al Gobierno Nacional, entre otros.</p> <p>La capacitación y actualización técnica y jurídica de los miembros, transporte y viáticos son para los miembros principales de las juntas de la Seguridad Social Nacional y Regionales, previa aprobación de la capacitación por parte de la Junta en pleno. En el caso de las Juntas con más de una sala, la aprobación para una capacitación le corresponderá a cada sala.</p>	<p>el IVA es una responsabilidad tributaria personal dado el ejercicio de la profesión que ejerce el abogado y el mismo debe ser asumido por el profesional y no como un gasto a cargo de la Junta.</p> <p>Se hace necesario concepto de la DIAN sobre el pago del IVA, se afecta el pago del IVA según el Estatuto Tributario.</p>
<p>ARTÍCULO 20. Las Juntas interdisciplinaria de calificación serán adscritas al Ministerio del Trabajo y dado que dirimen controversias de todos los subsistemas de seguridad social, dependerán directamente del despacho del Ministro del Trabajo. Dado que las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación tienen acceso a información histórica sobre la morbilidad de sus usuarios y temas de discapacidad de la seguridad social integral, a partir del momento de expedición de la presente ley, un miembro de estas entidades tendrá un asiento permanente en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales de que trata el decreto ley 1295 de 1994, el decreto 1834 de 1994 y la ley 1562 de 2012. El miembro designado será elegido por votación</p>	<p>El Consejo Nacional de Riesgos Laborales no atiende ni tiene competencia en el tema de Juntas de Calificación de Invalidez y manuales de calificación de Invalidez.</p> <p>Carece del personal técnico al respecto de la calificación de invalidez y Juntas.</p> <p>Se recomienda suprimir dicha función y consultar al Consejo Nacional de Riesgos Laborales.</p>



Trabajo

	<p>de todos los miembros de las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinaria de calificación. También tendrán asiento en el Consejo Nacional de Riesgo Laborales un representante de en las centrales obreras y un representante de los trabajadores enfermos.</p> <p>PARAGRAFO 1. El Consejo Nacional de Riesgos Laborales deberá realizar un informe anual de gestión de cada una de las juntas interdisciplinaria de calificación, que arroje resultados de gestión y viabilidad financiera de estas entidades.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio del Trabajo deberá, dentro de los primeros 15 días de cada año, rendir un informe a las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República donde detalle el número de Salas de Decisión creadas durante la última vigencia fiscal, el costo de las mismas, el volumen de trabajo de cada una y las estadísticas de calificación.</p>	
	<p>ARTÍCULO 21. MANEJO DE LOS EXCEDENTES.</p> <p>A. Las Juntas Regionales y Nacional interdisciplinarias de Calificación están obligadas a invertir al menos el 10% de sus propios excedentes producidos cada año en el ensanchamiento tecnológico de la entidad, al menos 5% de sus propios excedentes producidos cada año se destinarán para la implementación, mantenimiento y fortalecimiento de la operación virtual (audiencias de decisión, telemedicina, plenarias, trabajo en casa), al menos 10% de sus propios excedentes producidos</p>	<p>La inversión de los excedentes deberá ser propendida en el funcionamiento de la junta a medida que se requiera según las necesidades, no se puede olvidar la valoración personal del paciente o trabajador.</p> <p>Se debe tener presente la custodia de la historia clínica, la trasmisión de datos sensibles y la autorización del paciente.</p>



Trabajo

<p>cada año se destinarán para asegurar la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital. Las operaciones virtuales y la interoperabilidad de la historia clínica y del expediente digital debe garantizar en todo momento las garantías de seguridad exigidas en cada caso.</p> <p>B. Las Juntas interdisciplinarias de Calificación deben propender por la eliminación del expediente físico y de la utilización de papel en general. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley deben implementar, fortalecer y mantener con cargo a sus propios recursos sistemas tecnológicos para el envío de los expedientes digitales, para la notificación de los dictámenes y para cualquiera otra actividad que implique la utilización de papel (respuesta a derechos de peticiones, respuesta a tutelas, respuesta a demandas, respuesta a requerimientos de las entidades de inspección, control y vigilancia, etc.) para lo cual podrá destinar un 10% de sus propios excedentes producidos en el ejercicio de cada año.</p> <p>C. Las Juntas de Calificación interdisciplinaria de calificación deben impulsar y aplicar el trabajo en casa o teletrabajo tanto para sus trabajadores como para sus integrantes en la medida de lo posible.</p> <p>D. Las Juntas interdisciplinarias de calificación deben privilegiar la valoración presencial por regla general. La valoración por medios</p>	
--	--



Trabajo

	<p>tecnológicos será excepcional. Cada Junta determinará los casos en los cuales se puede asignar valoración por medios virtuales, previa autorización de la persona a calificar. En todo caso, la valoración física presencial se privilegia sobre la valoración virtual, para los casos que según criterio del médico ponente así lo amerite. Los pacientes serán citados oportunamente a la valoración, ya sea por medios audiovisuales o presencialmente según sea el caso y en caso de no comparecer por razones ajenas a su voluntad se citarán por segunda y última vez, en caso de no ser posible tal valoración por la razón que fuera, la Sala respectiva debe proferir el dictamen en la próxima audiencia de decisión.</p> <p>E. Todos los pacientes afectados por el Covid-19 tendrán prelación sobre los demás para la calificación del origen, grado de discapacidad y fecha de estructuración.</p>	
	<p>ARTÍCULO 22. Bajo ninguna circunstancia, la ausencia por omisión del empleador en allegar los documentos que legalmente le corresponden, como el estudio de puesto de trabajo, o de la ARL, AFP o de Colpensiones en allegar las pruebas que les competan o en dejar de asumir el pago de las pruebas decretadas por las Juntas, pueden ser usadas en contra del paciente, debe acudirse a las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, decreto 1477 de 2014 o el que lo modifique o remplace, u otras presunciones que no vayan en contra del calificado.</p>	<p>Sin comentarios.</p>



Trabajo

<p>ARTÍCULO 23. MEJORAMIENTO DE LOS TIEMPOS EN EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LAS JUNTAS. Con el objeto de impulsar la resolución de los casos en las Juntas interdisciplinarias de Calificación e imprimir mayor celeridad al proceso de calificación se tomarán las siguientes medidas:</p> <p>a. En contra del dictamen proferido por la Junta Regional interdisciplinaria de calificación procede únicamente el recurso de apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación.</p> <p>b. El paciente se citará en forma oportuna a valoración interdisciplinaria, ya sea presencial o por medios audiovisuales, en caso de inasistencia del paciente por motivos ajenos a su voluntad, acreditados dentro de los 3 días hábiles siguientes a la citación, se programará por segunda y última vez la valoración respectiva, en caso de no poder llevarse a cabo por motivos ajenos a las Juntas se procederá a resolver con las pruebas que existan en el expediente.</p> <p>c. Cuando el caso sea suspendido por falta de alguno de los documentos mínimos necesarios para proferir el dictamen el empleador, la ARL, la AFP, Colpensiones o la entidad que le corresponda aportarlos, previo requerimiento de la Junta Regional o Nacional de Calificación, en el perentorio e improrrogable término de 15 días hábiles, después de este término el dictamen deberá proferirse sin dilación y en caso de que no se aporte la prueba en cuestión, dicha conducta se apreciará por el médico ponente como indicio</p>	<p>Se recomienda tener en cuenta la importancia de los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social para el acceso a acciones de tele consulta toda vez que se debe priorizar la consulta presencial y la tele consulta solo procede a solicitud expresa y voluntaria del sujeto objeto de valoración.</p> <p>Existe un represamiento de más de veinte mil casos (20.000) y se están valorando trabajadores en menos de cinco minutos; se deben crear más juntas y salas, que valoren y analicen la historia clínica en consulta no menor a veinte (20) minutos por paciente o trabajador.</p>
--	--



Trabajo

	<p>grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades laborales, las Guías de Atención Integral en Seguridad y Salud en el Trabajo (GATISO) y la historia clínica disponible, las directrices expedidas por la Junta Nacional según la interpretación más favorable al calificado para aplicar en estos casos.</p> <p>De ninguna forma podrá aducirse la falta de estos documentos para decidir en contra de la persona a calificar.</p> <p>d. Cuando el caso sea suspendido por el decreto de pruebas por parte del médico ponente se observará en forma perentoria e improrrogable el término establecido por éste para la práctica de la misma, en caso de no aportarse o no asumirse el costo de las misma, se apreciará por parte del médico ponente como indicio grave en contra de la entidad, habilitándose la aplicación de las presunciones establecidas en la tabla de enfermedades profesionales, la interpretación más favorable o las directrices expedidas por la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación de discapacidad para aplicar en estos casos. De ninguna forma podrá aducirse la falta de estas pruebas para decidir en contra de la persona a calificar.</p> <p>e. En el caso de la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación, por recibir expedientes de todo el país, para tales efectos se tendrá en cuenta el doble del término establecido para las Juntas Regionales.</p>	
	ARTÍCULO 24. Peritajes en las demandas en contra de las Juntas	Respetuosamente se indica que



Trabajo

<p>Regionales o Nacional de Calificación. Ante una demanda ordinaria laboral en contra del dictamen proferido por la Junta Regional o Nacional interdisciplinaria de calificación, se deberán observar las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1- El perito deberá ostentar y acreditar al menos iguales calidades a las exigidas a los miembros de las Juntas interdisciplinarias de Calificación Regionales o Nacional demandados.2- En atención a la paridad técnica y científica que debe observarse en estos casos, el peritaje lo deberá rendir un grupo interdisciplinario de conformación similar a los establecidos por esta ley para las Juntas Regionales o Nacional.3- En modo alguno podrá darse preponderancia a dictámenes rendidos por profesionales unipersonales sobre los grupos interdisciplinarios establecidos por esta ley.4- Cuando la demanda verse sobre el grado porcentual de la discapacidad el perito necesariamente deberá pronunciarse sobre la fecha de estructuración, sustentándola técnicamente.5- Cuando la demanda verse sobre el origen de la patología o contingencia, el perito debe sustentar su decisión en el estudio de puesto de trabajo o la investigación del accidente de trabajo además de los elementos de prueba que tenga.6- Los peritos en estos casos adquieren iguales deberes y obligaciones a los establecidos para los miembros de la Juntas interdisciplinarias de Calificación	<p>las especificaciones del perfil de los peritos es facultad de la rama judicial los cuales se encuentran inscritos en las listas de auxiliares de la justicia. En todo caso parece confundirse la figura del peritaje como auxiliar de justicia y el perito en proceso de calificación.</p> <p>El juez tiene autonómica para dictar el peritazgo o auxiliar de la justicia, se puede estar en contra de la autonomía judicial, favor revisar.</p>
--	---



Trabajo

	<p>Regionales o Nacional. 7- El valor de la pericia la asumirá quien la solicite.</p>	
	<p>ARTÍCULO 25. CALIFICACIÓN INTEGRAL La calificación integral se entiende como la calificación del grado de discapacidad de las condiciones de salud de origen laboral y común. La calificación integral se realiza siempre que, sumando el porcentaje de pérdida de las condiciones de salud laboral y común, arroje como resultado que el grado de discapacidad es igual o superar al 50%. Esta calificación se realizará con el manual de calificación de la discapacidad vigente, y para tal fin, la calificación atenderá la sumatoria de las deficiencias, las limitaciones en actividades, las restricciones en participación laboral, participación ocupacional participación económica y edad del calificado, que establece dicho manual de calificación.</p> <p>Cuando se evidencia o se sospeche que se trata una persona que materialmente pueda tener una discapacidad severa (mayor al 50% de discapacidad) por condiciones de salud de origen laboral y origen común, deberá realizarse la calificación integral desde la primera oportunidad por las entidades de seguridad social y las Juntas interdisciplinarias de calificación.</p>	<p>Sin comentarios.</p>



Trabajo

	<p>ARTÍCULO 26. Los miembros de las Salas de Decisión de las Juntas Regionales y Nacional al terminar su respectivo período, y no quedar seleccionados para períodos siguientes, podrán ejercer su actividad profesional de manera libre, sin embargo, se deberán declarar impedidos en su ejercicio profesional para conocer de casos en los que fungieron como miembros firmantes de un dictamen mientras ejercieron funciones como miembros de Junta.</p> <p>Los actuales integrantes y miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación que se encuentran nombrados a la fecha de la expedición de esta ley, podrán concursar en igualdad de condiciones a los aspirantes nuevos para ser elegidos miembros de las Juntas Regionales o Nacional Interdisciplinaria de Calificación.</p> <p>PARAGRAFO. Los miembros de la Junta Nacional y los de las Juntas Regionales tendrán como límite para participar en los concursos no haber estado más de tres periodos consecutivos como miembros en las Juntas Regionales o la Junta Nacional interdisciplinaria de calificación.</p>	<p>Respetuosamente se recomienda incluir un periodo mínimo de 3 años de impedimento para el ejercicio de la profesión en asuntos inherentes a proceso de calificación.</p>
	<p>ARTÍCULO 27. Para efectos de esta Ley, las Entidades Prestadoras de Salud y Pagadoras de Beneficios de Discapacidad dentro del sistema de seguridad social integral son: las IPS, las empresas promotoras de salud o quien haga sus veces, las administradoras de riesgos laborales, las aseguradoras de seguros previsionales de discapacidad y</p>	<p>Sin comentarios.</p>



Trabajo

<p>sobrevivencia del RAIS y Colpensiones, privilegiaran el enfoque de prevención de discapacidad para trabajar, basado en intervención en estadio temprano de las condiciones de salud, para propiciar el reintegro laboral, a través de equipos interdisciplinarios conformados por médicos ocupacionales, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos y psicólogos.</p> <p>Estos equipos deberán valorar de manera integral las áreas ocupacionales y del desempeño en las personas , a través de capacidad funcional y funcionamiento definido en el perfil ocupacional y contrastar con demandas del puesto de trabajo habitual o alterno, mediante uso de instrumentos y técnicas de rehabilitación profesional que soporten el retorno al trabajo, con acompañamiento al binomio trabajador- empresa, como requisito previo e indispensable antes de acceder a la coberturas por discapacidad por parte del del sistema de seguridad social.</p> <p>Previo a iniciar un proceso de reclamación de beneficios por discapacidad severa, o discapacidad permanente parcial leve o moderada, las entidades del sistema de seguridad social integral deberán realizar un perfil ocupacional de Funcionamiento acorde a la Clasificación Internacional de Funcionamiento y Discapacidad de la OMS y una Valoración y Análisis de las exigencias del Puesto de Trabajo.</p>	
---	--



Trabajo

<p>ARTÍCULO 28. El término pensión de invalidez será denominado a partir de la expedición de la presente ley, como pensión por discapacidad, cuando se otorgue un porcentaje de discapacidad Mayor o igual al 50%, se denominará discapacidad severa. La indemnización por incapacidad permanente parcial, se denomina indemnización por discapacidad permanente parcial, y es aquella equivalente al porcentaje de pérdida que va del 5% al 49.99%.</p>	<p>De otra parte, en atención a lo mencionado en la Sentencia T-198 de 2006, la discapacidad implica el padecimiento de una deficiencia física o mental que limite las normales facultades de un individuo, lo cual armoniza con las definiciones propuestas en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.</p> <p>En este sentido, la definición propuesta sería contraria al concepto adoptado de discapacidad según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>En el Sistema de Riesgos Laborales no se determina el grado de discapacidad de un trabajador sino la pérdida de capacidad laboral del mismo a través de dictamen realizado acorde a lo dispuesto en el Manual Único de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014.</p> <p>Se está cambiando todo el sistema de calificación y se afecta el actual manual Decreto 1507 de 2014, lo que requiere un estudio para el cambio de manual y ajustes correspondientes.</p>
--	---



Trabajo

<p>ARTÍCULO 29. Calificación del grado de discapacidad. La calificación en primera oportunidad del origen, pérdida de la capacidad laboral discapacidad y fecha de estructuración, es competencia de las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Fondos de Pensiones, Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales y las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de discapacidad severa y muerte a través del seguro previsional y será realizada con un grupo interdisciplinario y un procedimiento igual al de las Juntas Regionales interdisciplinarias de Calificación, usando el Manual Único para la Calificación que otorgó el derecho, manual único para la calificación del grado de discapacidad, fecha de estructuración y origen de las condiciones de salud en el sistema integral de seguridad social, los manuales usados para la calificación en los regímenes de excepción, las guías y protocolos que el Ministerio emite para tal efecto.</p> <p>El grupo interdisciplinario deberá rendir un dictamen integral con origen, porcentaje de discapacidad y fecha de estructuración en un término no superior a treinta (30) días hábiles. Luego de culminado el proceso de rehabilitación cuando proceda, se concede un término de diez (10) días hábiles a los interesados para controvertir el dictamen, ejercer los derechos a la defensa, el acceso a la doble instancia y el derecho de contradicción del dictamen ante las Juntas Regionales y Nacional</p>	<p>De otra parte, en atención a lo mencionado en la Sentencia T-198 de 2006, la discapacidad, implica el padecimiento de una deficiencia física o mental que limite las normales facultades de un individuo, lo cual armoniza con las definiciones propuestas en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.</p> <p>En este sentido, la definición propuesta sería contraria al concepto adoptado de discapacidad según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>En el Sistema de Riesgos Laborales no se determina el grado de discapacidad de un trabajador sino la pérdida de capacidad laboral del mismo a través de dictamen realizado acorde a lo dispuesto en el Manual Único de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014.</p>
--	--



Trabajo

	<p>interdisciplinaria de calificación. Las entidades mencionadas contarán con un término de 30 días hábiles para calificar origen de accidente y enfermedad, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de calificación por cualquier interesado.</p>	
	<p>ARTÍCULO 30. Del Capítulo VIII de la Ley 2381 de 2024, sustitúyase la palabra "invalidez" por "discapacidad severa"</p>	<p>De otra parte, en atención a lo mencionado en la Sentencia T-198 de 2006, la discapacidad implica el padecimiento de una deficiencia física o mental que limite las normales facultades de un individuo, lo cual armoniza con las definiciones propuestas en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.</p> <p>En este sentido, la definición propuesta sería contraria al concepto adoptado de discapacidad según la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>En el Sistema de Riesgos Laborales no se determina el grado de discapacidad de un trabajador sino la pérdida de capacidad laboral del mismo a través de dictamen realizado acorde a lo dispuesto en el Manual Único de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional establecido en el Decreto 1507 de 2014.</p>



Trabajo

<p>Artículo 31. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del Decreto 1352 de 2013, el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas y disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el título 5 del decreto 1072 de 2015</p>	<p>Sin comentarios.</p>
--	-------------------------

3. CONSIDERACIONES GENERALES AL PROYECTO DE LEY EN ESTUDIO:

Respetuosamente, se manifiesta que el Proyecto de Ley: *"Por la cual se establece la conformación e integración de las juntas interdisciplinarias de calificación regionales y nacional y se dictan otras disposiciones"* es conveniente y necesario; sin embargo, se deja a su consideración las observaciones mencionadas para los correspondientes ajustes y efectos que produciría una ley, que afecte el sistema de la calificación de la pérdida de capacidad laboral e invalidez.

Lo relacionado con la integración y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez afectan las competencias del Ministerio del Trabajo, su integración y funcionamiento, recomendado sea ajustado el proyecto de ley según los anteriores comentarios para que sea viable técnica y jurídicamente.

Cordial saludo,

ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Trabajo

Elaboró:
Mónica López
Natalia Rondón
Jairo Huertas
Dirección Riesgos Laborales

Revisó:
Gerly Lorena Cortés Lozano
Contratista
Dirección Riesgos Laborales

Aprobó:
Carlos Luis Ayala
Coordinador Medicina Laboral
Dirección de Riesgos Laborales